

TEXTO VIGENTE

Publicado en P.O. 125, segunda sección, el miércoles 10 de octubre de 2018.

Última reforma publicada en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021.

DECRETO NÚMERO: 864

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

Artículo 2. El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Quedan exentos de registro los vehículos señalados a continuación:

- I. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales; y
- II. Equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas.

Los vehículos a que se hace referencia en este artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relacionados a la seguridad de peatones, pasajeros y otros vehículos, así como lo relativo a la preparación y capacidad del conductor de los mismos.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO DE CONDUCTORES

SECCIÓN I. DE LAS LICENCIAS

Artículo 357. Para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso vigente para conducir, suficiente para el tipo de unidad que se maneje.

Artículo 358. La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el solicitante realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento.

Artículo 359. Para efecto de los extranjeros que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica como extranjeros, previsto y sancionado en la Ley General de Población y su Reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

Artículo 360. Los requisitos y procedimientos para la obtención de las licencias para manejar vehículos automotores estarán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 361. Las autoridades competentes, expedirán los siguientes tipos de licencias:

- I. De conductor de servicio público de transporte;
- II. De chofer;
- III. De automovilista;
- IV. De motociclista; y
- V. De aprendiz.

Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de cuatro años; la de aprendiz de dos años como máximo, y la de conductor de servicio público de transporte de un año como máximo.

Artículo 362. La licencia de conductor de servicio público de transporte, autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores del servicio público de transporte, incluyendo a todos aquellos contemplados para la licencia de chofer y de automovilista señalados por esta Ley. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 363. La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores señalados por esta Ley, así como los que requieren autorización especial, como es el caso de los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, cuando conduzcan en la vía pública. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 364. La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor a mil kilogramos.

Artículo 365. La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

Artículo 366. La licencia de aprendiz se les podrá expedir licencia a las personas de dieciséis y menores de dieciocho, que autoriza a conducir únicamente vehículos del servicio particular en la categoría de automovilista, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o la madre y en su caso por el tutor del menor; para obtener la licencia previamente deberá llevar un curso de manejo, con un programa que contenga los apartados teóricos sobre el conocimiento de la presente Ley y control de riesgos y que se le apliquen las evaluaciones prácticas que fije la SGG. Esta licencia, autoriza a los menores a conducir, vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas.

Artículo 367. Para la obtención de los tipos de licencia señalados en la presente Ley, los requisitos y condiciones correspondientes se especificarán en el Reglamento que se expide con base en esta Ley.

Artículo 368. Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de la SGG en un término que no exceda de diez días y, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.